



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Rad: 05001 31 03 003 2021 00265 00
Dtes: Dora Helena Victoria Henao
Ddos: Seguros Generales Suramericana S.A y otro
Asunto: Inadmite demanda (CGP)
Auto Interl. N° 489

En su forma y técnica, la presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Se dará cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del CGP, indicando para cada una de las partes el lugar de su domicilio.
2. Se dice en la demanda que la señora Victoria Henao también actúa en representación del hijo menor de la fallecida. Por tal motivo, se incluirá a dicho menor en el acápite inicial de la demanda y en la señalización de las partes que conformaran lista, consignado para este los datos necesarios conforme lo reclama el artículo 82 numeral 2 del CGP.
3. La parte actora deberá ampliar el hecho primero del libelo genitor en el sentido explicar con especial detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el accidente objeto del presente proceso, exponiendo la hipótesis que será defendida probatoriamente sobre la forma en que el mismo ocurrió. Para el efecto se explicarán factores como: posición de los vehículos, rutas en que transitaban, sentido vial en que se movilizaban, velocidades, maniobras, condiciones viales etc., que permitan dilucidar lo que solicita, que no refiere a otra cosa que el presupuesto axiológico que debe probar el demandante en referencia al *hecho*. (Art. 82 Nral 5)

Se indicará igualmente cual es la imputación jurídica que se realiza a los demandados para que respondan civilmente por los daños reclamados; esto es, si es la atribución de una culpa, de la violación de reglamentos o del deber objetivo de cuidado o la situación de puesta en peligro, la causa que se atribuye a estos para reclamarles la indemnización.

Así mismo si en el lugar de los hechos y para el día del accidente se levantó algún croquis o informe de accidente de tránsito por parte de la autoridad competente.

4. Igualmente aclarará en el hecho primero la posición ocupada por la víctima en la motocicleta de propiedad del demandado; esto es, referirá si venía en calidad de parrillero. Artículo 82 numeral 5 CGP.

5. Explicará en el hecho segundo el trayecto que llevaba la motocicleta, hacia donde se dirigían sus ocupantes y por que parte del carril de la vía se desplazaban. Artículo 82 numeral 5 CGP.

6. Indicará conforme a lo descrito en el hecho sexto de la demanda, el estado actual en que se encuentra el proceso de familia que allí se denuncia. Artículo 82 numeral 5 CGP.

7. Lo descrito en el numeral octavo de los fundamentos fácticos no es un hecho, sino una consecuencia del mandato otorgado, por lo que se servirá excluirlo. Artículo 82 numeral 5 CGP.

8. Indicará en un hecho nuevo, las circunstancias fácticas que serán defendibles y demostrables para solicitar la pretensión de lucro cesante consolidado y futuro para cada uno de los demandantes; lugar en que se aclaran cuestiones relativas a la actividad laboral de la víctima que desempeñaba para el momento de su fallecimiento, el monto de su salario base, el nombre de su empleador, la situación de dependencia económica de cada uno de los demandantes y demás aspectos que viene a servir de soporte a esos pedimentos particulares. Artículo 82 numeral 5 CGP.

9. Indicará en un hecho nuevo, las circunstancias fácticas que serán defendibles y demostrables para solicitar las pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales de acuerdo a las modalidades peticionadas. Artículo 82 numeral 5 CGP.

10. Teniendo en cuenta que son dos los demandantes, se discriminará en las pretensiones, los valores que se deprecian para cada uno de ellos frente a cada una de las modalidades de perjuicios que se persiguen. Lo anterior con el fin de que la pretensión cumpla con los criterios de claridad y determinación que se le son propios, pues se pide de manera conjunta, por ejemplo, un lucro cesante que conforme al juramento, se reclama solo del hijo de la víctima directa. Artículo 82 numeral 4 CGP.

11. Teniendo en cuenta que se demanda a la aseguradora Seguros Generales Suramericana en virtud de una póliza de seguros, se adecuarán las pretensiones teniendo en cuenta que la aseguradora solo está llamada a responder ante una eventual condena de su asegurado y hasta el límite de la póliza, sin que sea posible

una condena en contra de esta como responsable directa del accidente de tránsito objeto de la demanda. Artículo 88 del CGP.

12. Se indicará si con ocasión del accidente denunciado se adelantaron algunas diligencias administrativas o judiciales, bien ante las secretarías de tránsito o la fiscalía, según el caso y de ser afirmativo, se referirá frente al estado de las mismas y las entidades particulares que las hayan adelantado. Artículo 82 numeral 5 CGP.

13. A pesar que se está aportando un escrito separado que tasa los perjuicios padecidos, al que la parte misma menciona como peritaje, dicha liquidación se aporta en lo que refiere al lucro cesante consolidado solo hasta el mes de enero de 2020, sabiendo que la presente demanda se presenta en el mes de agosto de 2021. Por tal motivo deberá actualizarse la misma para acreditar el requisito del juramento estimatorio conforme lo demanda la ley procesal.

Como se está aportando con la demanda al parecer lo que la parte menciona como un peritaje que sustenta las reclamaciones de perjuicios patrimoniales, al mismo deberán acompañarse los requisitos del artículo 226 del CGP, y mencionarse dentro del acápite de las pruebas como lo que se quiera hacer valer, a efectos del ejercicio de contradicción de la demandada. Si se dice que el mismo fue realizado por el señor Wilson Fernando Lenis Molina, así entonces deberá aparecer su rubrica y acompañarse lo pertinente al medio de prueba que se denuncia. En caso contrario deberán hacerse las aclaraciones correspondientes.

14. Conforme al inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., se expondrán los fundamentos jurisprudenciales de la corporación que encabeza la especialidad civil en casos análogos, para efectos de determinar la cuantía máxima de los perjuicios morales que se vienen reclamando por el hecho denunciado.

15. En el poder los asuntos deben estar debidamente determinados. Art. 74 CGP. Por lo que se adecuará el mismo de cara a la naturaleza del proceso para el cual se confiere, pues se pide de forma general para obtener la reclamación de perjuicios sin indicarse la vía procesal a utilizar, al punto que se menciona en alguno de los acápites, que se pretende adelantar un juicio ejecutivo.

16. Para efectos de notificación, la parte demandante deberá indicar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá notificaciones por parte del Juzgado, la cual deberá corresponder en estricto sentido con la informada en el registro de abogados que llevan el Consejo Superior de la Judicatura –SIRNA (Artículo 3° y 6° decreto 806 del 04 de junio de 2020). Se tiene que, verificada la consulta en dicho registro, no aparece ninguna dirección electrónica a nombre del apoderado.

17. Se indicará si conforme al contenido de la póliza que se anexa, esta amparaba los daños patrimoniales a terceros. Artículo 82 numeral 5 CGP.

18. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará de donde se obtienen las direcciones electrónicas de los demandados en esta causa.

19. Se aportará la prueba documental registro civil de nacimiento de la señorita Sara Paulina González Victoria que acredite el parentesco de la señora Dora Helena Victoria Henao con la víctima directa.

20. Se aportará copia del auto del juzgado de familia que designa a la madre de la víctima como curadora del menor Alejandro Henao González.

21. Aportará la prueba idónea que demuestre la relación laboral que sostenía Sara Paulina González Victoria para el momento del accidente con el empleador que se denuncia en el juramento estimatorio, así como la del salario que esta percibía con motivo de la vinculación laboral.

22. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, frente a la prueba del envío de la demanda y los anexos a los demandados, así como del escrito por el que subsanen las falencias aquí determinadas.

23. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8610411782b6f0e7c3c60c7796081ea72e69efe81f399abc6998358a9daf08ff

Documento generado en 09/08/2021 10:21:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>